

# DON RAMON DE BIELSA, ALCALDE CONSTITUCIONAL

## DE LA PRESENTE CIUDAD DE BARBASTRO.

**HAGO SABER:** Que con el objeto de que el importante ramo de la Policía urbana se observe cual conviene à la salud y comodidad del vecindario, de acuerdo con el Illtre. Ayuntamiento de mi presidencia y con la aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia he ordenado publicar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Todos los Miercoles y Sábados se barrerán las calles antes de las nueve de la mañana, procurando cada vecino tener limpia constantemente la correspondiente à su frontera, y debiéndola regar todos los dias en los meses de verano antes de la hora espresada: bajo la multa de cuatro reales vellon.

2.<sup>a</sup> Cualquiera que saque escombros ó enronas y no los deposite en propiedad particular, estará obligado à llevarlos, à la presa de la mina las que se sacaren desde la Plaza del Mercado y Fustería hacia la parte alta de la Ciudad y al alveo del rio Vero los demas; bajo la multa de cuarenta reales.

3.<sup>a</sup> Las bodegas y venderías de aguardientes y licores, deberán quedar cerradas à las ocho de la noche en el invierno y à las diez en el verano, bajo la multa de 8 reales vellon.

4.<sup>a</sup> Ninguno podrá tener dentro de casa, ni en sus corrales ó huertos, aguas estancadas, depósitos de estercol ó inmundicias largo tiempo, pues todos quedan obligados à limpiarlas una vez, por lo menos, cada mes; sin perjuicio de abreviar este plazo cuando las circunstancias lo exigieren, bajo la multa de 10 reales. Las letrinas y cualesquiera otras inmundicias semejantes deberán de sacarse por la noche, ó antes de las 7 de la mañana en todo tiempo bajo la multa indicada en esta disposicion.

5.<sup>a</sup> Considerando lo perjudicial que es à la salud pública la cria de conejos en las casas, queda prohibido desde luego, no siendo en corrales descubiertos, bajo la multa de 8 reales.

6.<sup>a</sup> Queda prohibido el arrojar à las calles ó plazas por balcones ni ventanas, aguas, basuras ú cosa que pueda ofender al publico, asi como tambien el depositarla en las mismas por retiradas que estén, bajo la multa de 10 reales vellon.

7.<sup>a</sup> Tampoco podrán dejarse en las calles, carros, prensas ni otros objetos que estorben la libre circulacion: Y si por causa de obra ú otra alguna inevitable, quedase entorpecido el paso, deberá su dueño poner luz toda la noche (aunque ardan los faroles) y señales durante el dia para precaver desgracias; bajo la multa de 8 rs.

8.<sup>a</sup> No podrán hacerse estercoleros en ningun camino público: ni junto à él à menor distancia de un cuarto de hora de la poblacion, y los que se hicieren dentro de este radio en propiedad particular, deberán estar tapados con una capa de tierra: los que contravinieren à esta disposicion pagarán 10 reales de multa.

9.<sup>a</sup> Se prohibe colgar en los balcones y ventanas

ropas ú otros objetos que produzcan repugnancia asi como el tener macetas ó floreros suspendidos en los mismos bajo la pena de 4 reales vn.

10.<sup>a</sup> Tambien queda prohibido el que divaguen por las calles cerdos, gallinas y otros animales semejantes, asi como el tener caballerías atadas en las mismas bajo la multa de 8 reales vellon.

11.<sup>a</sup> Todos los carros, coches y demas carruages deberán andar al paso dentro de la poblacion, asi como tambien las caballerías mayores que se llevarán del diestro y realadas siendo mas de una, bajo la multa de 20 reales vellon.

12.<sup>a</sup> Los conductores de carruages, llevarán del cabestrillo à las caballerías de barras y cuando pasen de tres deberá de conducirse de igual modo à la delantera, bajo la multa de 20 rs. por la primera vez, de 40 por la segunda y de 60 la tercera.

13.<sup>a</sup> Nadie está facultado para disparar armas de fuego dentro de la poblacion, bajola multa de 10 rs.

14.<sup>a</sup> Queda absolutamente prohibido el rondar sin espresa licencia de la Autoridad, y el proferir palabras ó cantares escandalosos y contrarios à la cultura y Religion, bajo la multa de 10 reales vellon.

15.<sup>a</sup> El que blasfemare de Dios, de la Virgen, de los Santos de cosas sagradas, será castigado con arreglo al art. 481 del código penal y asi mismo tambien con arreglo al art. 482 del mismo código penal todo el que espusiere al público ó vendiere estampas dibujos ó figuras que ofendan al pudor y buenas costumbres.

16.<sup>a</sup> No se consentirán dentro ni fuera de la poblacion los juegos de muchachos que ofrezcan algun peligro para ellos ó para el público, como el denominado de la Ribla, y otros, bajo la multa de 4 rs. vn.

17.<sup>a</sup> Todos los pesos, pesas y medidas no aferidas en el actual año deberán presentarse por todo el corriente mes à este objeto, en casa del Fiel almofacén D. Francisco Palacios sita en la calle Mayor núm. 7 bajo la multa de 8 rs. vn. considerándose incurso en la misma todos aquellos, que despues de verificada la afericion prevenida, tuvieren pesos, pesas ó medidas averiadas de cualquier modo que fuese en sus despachos ó tiendas aun cuando no las usasen.

18.<sup>a</sup> Cuando los contraventores fuesen hijos de familia, ó estuvieren sujetos à potestad de otro, se exigirá la responsabilidad à los padres ó personas que los tuvieren à su cargo.

19.<sup>a</sup> Todo reincidente será castigado con el cuadruplo de la multa señalada, sin perjuicio de las penas à que por el código penal pueda hacerse acreedor.

20.<sup>a</sup> Los Alguaciles, vigilantes de policía y demas dependientes del Illtre. Ayuntamiento quedan encargados de vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Barbastro à 6 de Enero de 1867.

El Alcalde,  
*Ramon de Bielsa.*

El Secretario interino,  
*José Allaça.*